



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00217-00**
Demandante: **MOISES RUIZ GÓMEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 125

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MOISES RUIZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 79.053.791, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 12):

El demandante solicitó se declare la nulidad de los Oficios Nos. E-00001-201904939- CASUR id: 408018 del 8 de marzo de 2019, E-00001-201904551- CASUR id: 406294 del 5 de marzo de 2019 y 4614 GAG – SDP del 27 de noviembre de 2013, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reajustar y/o actualizar las primas que hacen parte de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004, Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004; ii) pagar la diferencia de lo que hubiere dejado de percibir hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica conforme el Artículo 187 del C.P.A.C.A. ; iii) cumplir la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA; y iv) se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del demandante señaló que ingresó al servicio de la Policía Nacional y completó un tiempo de servicios de 21 años, 7 meses y 4 días, de acuerdo a la hoja de servicios ostentando como último cargo el de intendente jefe.

Adujo que, mediante Resolución No. 4824 del 13 de junio de 2013, la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro con un porcentaje del 77%, y tuvo en cuenta las siguientes partidas computables: sueldos básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, pero las únicas partidas que presentaron incremento fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por lo que es evidente que no se han efectuado los aumentos anuales sobre las demás partidas.

Además, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se han liquidado de forma errónea tres de las partidas computables al no dar aplicación correcta a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 respecto al cálculo matemático para tal fin.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Decreto 1091 de 1995, Artículo 13 literales a, b y c
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada del demandante adujo que la entidad demandada no dio cumplimiento con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 literales a, b y c, al momento de liquidar la asignación de retiro y por ende está liquidando incorrectamente las primas de servicios, vacaciones y navidad desde el momento del reconocimiento de ésta lo cual ha generado una disminución de su mesada. Lo anterior surge en el ámbito matemático para lo cual la parte actora efectuó la liquidación de los conceptos reclamados y la forma como a su juicio debe efectuarse la misma.

Por otro lado, se transgredió el principio de oscilación aplicable al demandante que es con el cual se reajustan anualmente las asignaciones de retiro y pensiones del personal retirado de la Fuerza Pública y la entidad demandada ha vulnerado este principio al no realizar los reajustes anuales de las partidas computables denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, los cuales se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en el año 2013.

Finalmente, hizo referencia al concepto de asignación de retiro y su relación con la pérdida del poder adquisitivo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 50 a 57):

Admitida la demanda mediante auto del 3 de julio de 2019 (fl. 33), y notificada en debida forma (fls. 41 a 43), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa, señaló que el régimen de pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública es de naturaleza especial.

Adujo que en el Decreto 1091 de 1995 se definió la forma de pago de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación, la base de liquidación y en efecto la entidad liquidó acertadamente los factores computables a que se hace referencia en la demanda y para el cómputo de las primas de servicios y vacaciones de conformidad con los valores que arroja la sumatoria de las cantidades de asignación básica, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación corresponde a los 30 días de remuneración y se debe tomar 15 días de remuneración.

Todas las partidas aludidas, de acuerdo con la norma, se deben liquidar con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro; además la asignación mensual de retiro ha sido reajustada anualmente de acuerdo con los decretos de aumento expedidos por el Gobierno nacional.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 6 de noviembre de 2019 (fls. 64 a 65), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso y las excepciones previas, posteriormente se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 76 del plenario el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas a folios 71 a 75; así mismo, por medio del auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 78), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que se habían allegado las documentales requeridas.

Alegatos de la parte demandada (fl. 80 a 81): La apoderada de la entidad demandada adujo que ha dado cumplimiento al Decreto 1091 de 1995 en la forma que definió para la liquidación y forma de pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación, motivo por el cual no procede la reliquidación de las mismas.

Respecto a la aplicación del principio de oscilación previsto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre las partidas de subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00217-00
Demandante: MOISES RUIZ GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios, vacaciones y navidad, señaló que les asiste ánimo conciliatorio para la actualización de dichos factores computables en la asignación de retiro.

Alegatos de la parte demandante (fl. 82 a 88): La apoderada del demandante reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de demanda.

El Ministerio público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor IJ ® Moisés Ruiz Gómez, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le efectúe los aumentos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, así como la forma de liquidación de las mismas a partir del reconocimiento de la asignación de retiro del demandante.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “*El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “*por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.*” se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional¹.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “*por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

¹ Artículo 15.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”* Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Posteriormente, mediante Decreto 1858 de 2012, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, en su Artículo 3º fijó las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro:

“Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado²:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³, según el cual, las asignaciones de

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Por lo anterior, el principio de oscilación- propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

3.3. SITUACIÓN FÁCTICA Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio aportado al expediente se logró acreditar lo siguiente:

- Conforme la Hoja de Servicios No. 79053791, el demandante perteneció al nivel ejecutivo de la Policía Nacional para un total de tiempos de servicio de 21 años, 7 meses, 4 días y fue retirado del servicio mediante Resolución No. 00701 del 21 de febrero de 2013 efectiva el 6 de marzo de 2013 y se tuvieron en cuenta los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación (fl. 28).
- Mediante Resolución No. 4824 del 13 de junio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 6 de junio de 2013 (fl. 29).
- Liquidación de asignación de retiro del demandante en el que constan como partidas computables las siguientes (fl. 73 vto):

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BÁSICO		\$1.959.462
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	\$ 137.162
1/12 PRIM. NAVIDAD		\$ 226.181
1/12 PRIM. SERVICIOS		\$ 89.176
1/12 PRIM. VACACIONES		\$ 92.891
SUB. ALIMENTACIÓN		\$ 43.594
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00 ADICIONAL	\$ 391.892

- Desprendible del mes de marzo de 2019 donde constan las partidas computables de la asignación de retiro del demandante (fl. 30).
- Mediante Oficio No. 510700 del 12 de noviembre de 2019, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional relacionó el porcentaje de aumento de las asignaciones de retiro conforme los decretos expedidos por el Gobierno nacional (Decretos 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 229 y 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019) y remitió el reporte histórico de bases y partidas en la asignación de retiro del demandante del año 2009 al año 2019 (fl. 71 y 75):

Se relacionan como referencia los años 2018 y 2019 así:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018

77% sobre las siguientes partidas:

Sueldo básico	\$2.552.282,00
Prima retorno a la experiencia 7.00%	\$ 178.659,74
Prima de navidad	\$ 226.181,49
Prima de servicios	\$ 89.175,76
Prima de vacaciones	\$ 92.891,42
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00

2019

77% sobre las siguientes partidas:

Sueldo básico	\$2.667.135,00
Prima retorno a la experiencia 7.00%	\$ 186.699,45
Prima de navidad	\$ 236.359,66
Prima de servicios	\$ 93.188,67
Prima de vacaciones	\$ 97.071,53
Subsidio de alimentación	\$ 45.555,73

- Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 13 de febrero de 2019, el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación y la correcta liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad (fl. 16 a 21), la cual fue negada a través de los oficios Nos. E-00001-201904939- CASUR id: 408018 del 8 de marzo de 2019 y E-00001-201904551- CASUR id: 406294 del 5 de marzo de 2019 y se anexó respuesta emitida por la entidad mediante Oficio No. 4614 GAG – SDP del 27 de noviembre de 2013 demandados en el proceso (fl. 24 a 27).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2018 (fl. 75). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al demandante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro respecto la forma de liquidación de la prima de servicios, la prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, advierte el despacho de conformidad con el análisis normativo que precede, que del contenido del Decreto 1091 de 1995 se extrae que la prima de servicio equivale a 15 días de remuneración, al igual que la prima de vacaciones y la prima de navidad equivale a un mes de salario. Ahora bien, cada una de dichas partidas tiene una base de liquidación diferente así: i) prima de servicio: asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; ii) prima de vacaciones: asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio; y iii) prima de navidad: asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones, por lo que la liquidación de dichas partidas debe efectuarse conforme su equivalencia.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad demandada al tomar 15 días de remuneración en la base de liquidación de la prima de servicio y la prima de vacaciones y tomar la totalidad de la base de liquidación de la prima de navidad para efectos de determinar la doceava parte de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00217-00
Demandante: MOISES RUIZ GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dichas partidas. Por esta razón, las pretensiones encaminadas a cambiar la forma de liquidación de dichas partidas en la asignación de retiro del demandante se negarán.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 6 de junio de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2018 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación se ordena hasta el año 2018, ya que de conformidad con el reporte histórico de partidas computables allegada al expediente (fl. 75), se pudo verificar que éstas a partir del año 2019 presentaron un incremento del 4.5% de conformidad con el Decreto 1002 de 2019⁴.

3.4. DE LA PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del demandante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 13 de junio de 2013 (fl. 29), la reclamación⁵ fue presentada el 13 de febrero de 2019 (fl. 16) y la demanda fue presentada el 17 de mayo de 2019 (fl. 31), es decir, que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2016.

3.5 COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** parcial de los Oficios Nos. E-00001-201904939-CASUR id: 408018 del 8 de marzo de 2019, E-00001-201904551- CASUR id: 406294 del 5 de marzo de 2019 y 4614 GAG – SDP del 27 de noviembre de 2013, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a reajustar la asignación de retiro del señor MOISÉS RUIZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.053.791, conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 6 de junio de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad,

⁴ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

⁵ Si bien en el año 2013 (fl. 25) se presentó una petición, ésta no suspendió el término prescriptivo porque no se demandó dentro de los tres años siguientes.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00217-00
Demandante: MOISÉS RUIZ GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2018 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

CUARTO- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a pagar al señor **MOISÉS RUIZ GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.053.791, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, conforme a los lineamientos de la parte motiva, a partir del 13 de febrero de 2016 por prescripción trienal.

QUINTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

